Tabla de contenido

[GLOSARIO 3](#_Toc509314262)

[I. ANTECEDENTES 6](#_Toc509314263)

[II. CONSIDERANDO 14](#_Toc509314264)

[Primero. Competencia 14](#_Toc509314265)

[Segundo. Alcance de esta resolución 15](#_Toc509314266)

[Tercero. Propósito del procedimiento 16](#_Toc509314267)

[3.1. Propósito específico 17](#_Toc509314268)

[3.2. Elementos contenidos en el Expediente y el Dictamen Preliminar 18](#_Toc509314269)

[3.3. Manifestaciones y demás elementos Aportados por los agentes económicos que demostraron tener interés jurídico en el Procedimiento 20](#_Toc509314270)

[Cuarto. Elementos de la Ejecutoria 22](#_Toc509314271)

[Quinto. Elementos de la Resolución en firme dictada por la Primera Sala de la SCJN en el recurso de inconformidad 1643/2017 24](#_Toc509314272)

[Sexto. Conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución que deben mantenerse en cumplimiento de la Ejecutoria y la Resolución de la SCJN 33](#_Toc509314273)

[6.1. Datos o cifras que se depuran de las conclusiones de la Primera Resolución, como consecuencia de la reducción del ámbito temporal ordenado en la Ejecutoria 34](#_Toc509314274)

[6.2. Conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución que quedan intocadas, en tanto no fueron materia del amparo otorgado por la Ejecutoria 36](#_Toc509314275)

[Séptimo. Análisis de la existencia de poder sustancial de mercado 38](#_Toc509314276)

[III. RESOLUTIVOS 49](#_Toc509314277)

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014**

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente AI/DC-001-2014, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; 1, 2, 4, 5, primer párrafo, 12, fracciones I, XI y XXX, 18, 58, 59, 84, 96 y 120 de la Ley Federal de Competencia Económica;[[1]](#footnote-2) 1, 7, 15, fracciones XVIII y XX, 16, 17, fracción I, 264, primer párrafo, 279, 280 y 284 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;[[2]](#footnote-3) Trigésimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 1, 8, 55 y 60, fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;[[3]](#footnote-4) y, 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones[[4]](#footnote-5) el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XI Sesión Ordinaria celebrada en esta misma fecha, resuelve de acuerdo a los antecedentes, considerandos y resolutivos que a continuación se expresan.

En la presente resolución se utilizarán las definiciones y términos establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, así como los acrónimos y términos contenidos en el Glosario.

# GLOSARIO

| **Término** | **Definición** |
| --- | --- |
| **Acuerdo UPR** | Acuerdo P/IFT/240217/105 emitido por el Pleno del Instituto el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, durante su VIII Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, mediante el cual instruye a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 281 de la LFTR, tomando en consideración la resolución emitida por el Pleno del Instituto, dentro del expediente AI/DC-001-2014, en esa misma fecha.[[5]](#footnote-6) Este acuerdo se deja sin efectos en la presente resolución. |
| **AI o Autoridad Investigadora** | Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| **AMX** | América Móvil, S.A.B. de C.V. |
| **Artículo Trigésimo Noveno Transitorio** | Artículo Trigésimo Noveno Transitorio del “*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce. |
| **Axtel**  **CPEUM o Constitución** | Axtel, S.A.B. de C.V.  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Canitec** | Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable. |
| **Decreto** | “*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce. |
| **Dictamen Preliminar o DP** | Dictamen Preliminar emitido el trece de marzo de dos mil quince, por el Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente AI/DC-001-2014, cuyos datos relevantes fueron publicados en el DOF el dieciocho de marzo de dos mil quince y cuyo extracto fue publicado en el sitio de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| **DISH o Cofresa** | Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación. |
| **Ejecutoria** | Ejecutoria dictada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal, en el amparo en revisión 141/2016, promovido por Televisora del Valle de México. |
| **Estatuto Orgánico del Instituto** | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce. |
| **Expediente** | Las constancias que integran el expediente AI/DC-001-2014. |
| **GIE** | Grupo de Interés Económico. |
| **GTV** | Grupo Televisa, S.A.B., y las diversas Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Grupo Cable TV, S.A. de C.V., Innova, S. de R.L. de C.V. y la primera de las mencionadas en su carácter de fusionante de Cablemás, S.A. de C.V. |
| **IDIP** | Instituto para la Defensa del Interés Público, A.C. |
| **Instituto o IFT** | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| **Juzgado Primero** | Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. |
| **LFCE** | Ley Federal de Competencia Económica expedida mediante el Decreto, que es aplicable al procedimiento tramitado en el Expediente. |
| **LFTR** | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expedida mediante Decreto publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce. |
| **MRDP** | Los dos mil ciento veinticuatro (2,124) mercados relevantes definidos en el Dictamen Preliminar que corresponden a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos a través de cualquier tecnología de transmisión, con una dimensión geográfica local que, para términos analíticos, fue determinado a nivel municipal para todo el país, excepto el Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) que se consideró como una sola unidad geográfica y, enlistados en las páginas 235 a 256 del Dictamen Preliminar. En estos mercados se determinó preliminarmente a GTV como agente económico con poder sustancial. |
| **Primer Tribunal** | Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. |
| **Primera Resolución** | Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114 del Pleno del Instituto, mediante el cual emitió resolución dentro del Expediente el treinta de septiembre de dos mil quince.[[6]](#footnote-7)  Esta resolución fue dejada sin efectos mediante Acuerdo P/IFT/080217/55 emitido el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en su IV Sesión Ordinaria de ese año, por el Pleno del Instituto en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la Ejecutoria.[[7]](#footnote-8)  Este término de referencia se adopta del empleado en la Resolución de la SCJN. |
| **Nueva Resolución** | Acuerdo P/IFT/240217/104 mediante el cual el Pleno del Instituto emitió resolución en el Expediente el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, durante su VIII Sesión Ordinaria de ese año, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la Ejecutoria,[[8]](#footnote-9) misma que se deja sin efectos en la presente resolución.  Este término de referencia se adopta del empleado en la Resolución de la SCJN. |
| **Resolución de la SCJN** | Resolución dictada por la Primera Sala de la SCJN el siete de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Inconformidad 1643/2017, interpuesto por Grupo Televisa, S.A.B y otras. |
| **RPT** | Red Pública de Telecomunicaciones. |
| **SCJN** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **STAR** | Servicio de Televisión y Audio Restringidos. |
| **Telcel** | Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. |
| **Televisora del Valle de México** | Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V. |
| **UCE** | Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |

# ANTECEDENTES

**Primero**. El Artículo Trigésimo Noveno Transitorio del Decreto que expidió la LFTR dispuso que dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, el Instituto iniciaría los procedimientos de investigación en términos de la LFCE, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que debía incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones.

**Segundo**. El cinco de septiembre de dos mil catorce el Director General de Condiciones de Mercado adscrito a la AI del Instituto, actuando en suplencia por ausencia del titular de la AI, y ante la ausencia del Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas del Instituto, en términos del artículo 7, párrafo primero, del Estatuto Orgánico del Instituto,[[9]](#footnote-10) emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones con dimensión nacional, local, estatal y/o regional, cuyo extracto fue publicado en el DOF el once de septiembre de dos mil catorce.[[10]](#footnote-11) Esta investigación fue radicada en el expediente número AI/DC-001-2014.

**Tercero**. Con fundamento en la fracción IV y último párrafo, del artículo 96 de la LFCE, la investigación inició el once de septiembre de dos mil catorce y concluyó el treinta de enero de dos mil quince.

**Cuarto**. El tres de febrero de dos mil quince,[[11]](#footnote-12) el Titular de la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el Expediente mediante el cual se tuvo por concluida la investigación. Este acuerdo fue publicado en lista ese mismo día.[[12]](#footnote-13)

**Quinto**. El trece de marzo de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen Preliminar, determinando a GTV con poder sustancial en 2,124 (dos mil ciento veinticuatro) Mercados Relevantes, los MRDP.[[13]](#footnote-14)

**Sexto**. El trece de marzo dos mil quince, el Pleno emitió un acuerdo mediante el cual instruyó a la UCE a publicar los datos relevantes del Dictamen Preliminar en el DOF, así como realizar todos los actos necesarios para iniciar y tramitar el procedimiento previsto en las fracciones V a IX del artículo 96 de LFCE.

**Séptimo**. El diecisiete de marzo de dos mil quince, se notificó a GTV una versión reservada del Dictamen Preliminar por instructivo.

**Octavo**. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se publicaron en el DOF los datos relevantes del Dictamen Preliminar.[[14]](#footnote-15) Asimismo, se publicó en el sitito de Internet del Instituto un extracto del Dictamen Preliminar y una versión pública de dicho dictamen.[[15]](#footnote-16) Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción V, de la LFCE.

**Noveno**. El veintidós de abril de dos mil quince, seis agentes económicos presentaron escritos en la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales señalaron tener interés en el asunto tramitado en el Expediente, ofrecieron pruebas y realizaron manifestaciones con relación al Dictamen Preliminar. Lo anterior con fundamento en el artículo 96, fracción VI, de la LFCE.

Los agentes económicos que demostraron su interés en el procedimiento fueron los siguientes:

**GTV**. Su interés se tuvo por demostrado dado que conforma el GIE que el Dictamen Preliminar determinó con poder sustancial de mercado en la provisión del STAR.

**Axtel**. Su interés se tuvo por demostrado debido a que es un agente económico que participa en el mercado investigado prestando el STAR y es titular de una concesión de RPT.

**Cofresa**. Su interés se tuvo por demostrado debido a que es un agente económico que participa en los mercados investigados prestando el STAR bajo la marca comercial DISH.

**IDIP**. Su interés se tuvo por demostrado porque tiene el carácter de usuario o consumidor directo del servicio correspondiente a los MRDP sobre los cuales versa el procedimiento.

**Canitec**. Su interés se tuvo por demostrado en virtud de que tiene a “[…] su cargo la representación, promoción y defensa de las actividades de la industrial [sic] que le es propia en términos de lo previsto por el artículo 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, cuenta con el interés para comparecer al presente procedimiento”.

**AMX** y **Telcel**. Su interés se tuvo por demostrado en atención a que pertenecen al GIE declarado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, del que forma parte el STAR. De manera que la determinación de poder sustancial en el mercado o su ausencia pudiera afectar al agente económico preponderante.

**Décimo**. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Titular de la UCE emitió un acuerdo en el Expediente mediante el cual ordenó dar vista a la AI de los escritos presentados por los agentes económicos con interés en el procedimiento, con fundamento en los artículos 69, fracción IV, y 78 de las DRLFCE; y 4, fracción V, inciso vi), 19, primer párrafo, 20, fracción V, VI, VIII, X, y XXXVII, 46, y 49, fracciones III y IV del Estatuto Orgánico del Instituto.

**Décimo Primero**. El veintiocho de abril de dos mil quince, así como el seis y siete de mayo de dos mil quince el Director General de Procedimientos de Competencia emitió diversos acuerdos en el Expediente, mediante los cuales tuvo por demostrado el interés y por recibidas las manifestaciones de los agentes económicos señalados en el antecedente Noveno y acordó sobre las pruebas ofrecidas por estos, admitiéndolas o desechándolas según correspondía.

**Décimo Segundo**. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el seis de mayo de dos mil quince, el Titular de la AI realizó diversas manifestaciones con relación a las pruebas ofrecidas por Canitec, IDIP y GTV.

**Décimo Tercero**. Con fundamento en la fracción VIII y último párrafo, del artículo 96 de la LFCE, el periodo de desahogo de pruebas comenzó a partir del seis de mayo de dos mil quince y concluyó el treinta de junio de dos mil quince, abarcando dos periodos de desahogo de pruebas de veinte días hábiles de conformidad con lo siguiente:

* + - 1. El primer periodo para el desahogo de pruebas inició el seis de mayo de dos mil quince y concluyó el dos de junio de dos mil quince;
      2. El dos de junio de dos mil quince, el Director General de Procedimientos de Competencia adscrito a la UCE emitió un acuerdo en el Expediente mediante el cual se prorrogó el plazo para el desahogo de pruebas, el cual se notificó por lista el dos de junio de dos mil quince, y
      3. El segundo periodo para el desahogo de pruebas inició el tres de junio de dos mil quince y concluyó el treinta de junio de dos mil quince.

**Décimo Cuarto**. El treinta de junio de dos mil quince, el Director General de Procedimientos de Competencia adscrito a la UCE emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por integrado el Expediente de conformidad con el artículo 96, fracción IX de la LFCE, toda vez que en esta fecha se tuvieron por desahogadas todas las pruebas ofrecidas y admitidas en el Expediente, y el segundo plazo para el desahogo de las pruebas concluyó el treinta de junio de dos mil quince.

**Décimo Quinto**. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Titular de la UCE, de conformidad con los artículos 96, fracción X, y 120, último párrafo de la LFCE, prorrogó el plazo para emitir resolución dentro del Expediente; a fin de encontrarse en posibilidad de abordar la totalidad de las manifestaciones realizadas por los agentes económicos con interés en el procedimiento y analizar los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados.

**Décimo Sexto**. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Instituto emitió la Primera Resolución, en la cual determinó que no existían elementos suficientes para determinar si se actualizaban los supuestos de la fracción I del artículo 59 de la LFCE.[[16]](#footnote-17) Toda vez que uno de los supuestos necesarios para determinar sobre la existencia de poder sustancial no se acreditaba, la Primera Resolución no entró al estudio de fondo de los demás elementos contenidos en el dictamen preliminar. Por lo anterior, el Pleno resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“*PRIMERO. Para efectos del presente procedimiento no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente.*”

Asimismo, con fundamento en la fracción X del artículo 96 de la LFCE, el doce de octubre de dos mil quince se publicaron los datos relevantes de la Primera Resolución en el DOF y se publicó en la página de Internet del Instituto la versión pública de la misma.

**Décimo Séptimo**. El veintiséis de octubre de dos mil quince, Televisora del Valle de México interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la Primera Resolución, la cual fue turnada al Juzgado Primero y admitida el veintisiete de octubre de dos mil quince, bajo el expediente 1675/2015.

El Juzgado Primero celebró audiencia constitucional el cuatro de julio de dos mil dieciséis, en la cual resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico y legítimo para reclamar la resolución.

**Décimo Octavo**. En contra de la sentencia referida en el antecedente previo, Televisora del Valle de México interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Primer Tribunal y admitido mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, bajo el expediente número 141/2016.

**Décimo Noveno**. El Primer Tribunal en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitió la Ejecutoria, cuyos resolutivos se transcriben a continuación:

*“****PRIMERO****. Se* ***revoca*** *la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por la juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1675/2015.*

***SEGUNDO****. No se* ***sobresee*** *el juicio de amparo promovido por* ***Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.,*** *respecto del acto reclamado consistente en la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del IFT en su XXXIII sesión extraordinaria, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114.*

***TERCERO****. La justicia de la Unión* ***ampara y protege a Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.,*** *en contra del acto de autoridad consistente en la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del IFT en su XXXIII sesión extraordinaria, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, para los efectos precisados en los parágrafos 188 y 189.*

***CUARTO****. Son* ***infundadas*** *las revisiones adhesivas interpuestas por el director General de Defensa Jurídica del IFT y por las terceras interesadas.*

***NOTIFÍQUESE****; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.”* [Énfasis añadido]

A su vez, los parágrafos 188 y 189 referidos señalan:

*“Consecuencias del fallo.*

***188.*** *Atento al resultado de los conceptos de violación analizados, y a que resultaron fundados y suficientes, se impone conceder el amparo y protección de la justicia Federal, para el efecto de que el Pleno del IFT,* ***deje sin efectos*** *la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, emitido en la XXXIII sesión extraordinaria celebrada de treinta de septiembre de dos mil quince, para el efecto de que dicte una nueva evaluando los datos pertinentes y utilizados por la autoridad investigadora al emitir su dictamen preliminar, en claro acatamiento a la orden y mandato impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTyR.*

***189. En relación con las medidas que, en su caso, merezcan ser impuestas,*** *serán las oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas, eso sí, con base y de acuerdo con en el marco regulador pertinente.”* [Énfasis añadido]

**Vigésimo.** El dos de febrero de dos mil diecisiete el Juzgado Primero emitió un acuerdo en el expediente del juicio de amparo 1675/2015, notificado a este Instituto el tres de febrero de dos mil diecisiete, en el que informó lo resuelto por el Primer Tribunal e indicó que, para dar cabal cumplimiento a la Ejecutoria, el Pleno del Instituto debía:

“*a. Dejar insubsistente la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/FT/EXT/300915/114.*

*b. Emitir una nueva resolución,* ***en la que se pronuncie respecto de lo efectivamente analizado en el dictamen preliminar, a efecto de que ciña su arbitrio a tal referente, que coincida con la orden y mandato impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio*** *de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*c. Que* ***las medidas que deba imponer al agente declarado con poder sustancial en el mercado de servicio de televisión y audio restringido, éstas deben ser las oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas****, con base y de acuerdo con el marco regulador que disponen los artículos 282 al 283 y 266 al 277 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a lo que dispone el numeral 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, como obligaciones propias y correlativas a los agentes declarados con poder sustancial.*” [Énfasis añadido]

**Vigésimo Primero.** En vías de dar cumplimiento a la Ejecutoria, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto en su IV sesión ordinaria emitió resolución contenida en el acuerdo P/IFT/080217/55 mediante la cual dejó insubsistente la Primera Resolución.

**Vigésimo Segundo.** El acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Juzgado Primero en el expediente del juicio de amparo 1675/2015, notificado a este Instituto el trece de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual se otorgó prórroga de diez días para dar cumplimiento a la Ejecutoria.

**Vigésimo Tercero.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en su VIII Sesión ordinaria de ese año, el Pleno del Instituto emitió dos acuerdos para dar cumplimiento a la Ejecutoria.

Primero, mediante el acuerdo P/EXT/240217/104, emitió la Nueva Resolución cuyo análisis se ciñó al referente temporal establecido en la Ejecutoria, comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce; y se pronunció sobre la totalidad de los elementos contenidos en el Dictamen Preliminar. Lo anterior, en cumplimiento a las consideraciones establecidas en el párrafo 189 de la Ejecutoria, en relación con los párrafos 146, 155, 156, 158, 160, 164, 177, 180 y 181 de la misma; así como el inciso b del oficio del dos de febrero de dos mil diecisiete del Juzgado Primero. Con base en esa evaluación, el Pleno concluyó en el resolutivo segundo que el grupo de interés económico identificado como GTV, conforme a las consideraciones presentadas en la sección VI.4. de esa resolución, detenta poder sustancial en el mercado de la provisión del servicio de televisión y audio restringido en los términos definidos en la sección VI.3. de la misma.

Después, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/240217/105 mediante el cual instruyó a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto a iniciar el procedimiento establecido en la LFTR para imponer las medidas al agente económico declarado con poder sustancial (en adelante, el Acuerdo UPR), para atender la orden contenida en el párrafo 189 de la Ejecutoria y en el inciso c del oficio del dos de febrero de dos mil diecisiete del Juzgado Primero.

**Vigésimo Cuarto**. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero dictó un acuerdo mediante el cual determinó que la Ejecutoria se tenía por parcialmente cumplida, dado que el Pleno de Instituto no había impuesto medidas asimétricas a GTV y solamente había sido declarado como agente económico con poder sustancial mediante la Nueva Resolución.

**Vigésimo Quinto.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero tuvo por totalmente cumplida la Ejecutoria, toda vez que el Instituto presentó el Acuerdo UPR al Juzgado Primero el día veinte de abril de dos mil diecisiete.

**Vigésimo Sexto.** GTV interpuso recurso de inconformidad en contra de los acuerdos de fecha diez de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete emitidos por el Juzgado Primero. Estos recursos fueron admitidos a trámite el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y registrados por el Primer Tribunal Colegiado con el número 3/2017.

**Vigésimo Séptimo.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, GTV presentó un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la SCJN), mediante el cual solicitó reasumir su competencia originaria para resolver el recurso de inconformidad 3/2017. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala de la SCJN admitió a trámite la reasunción de competencia, le asignó el número 79/2017

**Vigésimo Octavo.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la SCJN emitió resolución en la reasunción de competencia 79/2017, mediante la cual resolvió reasumir su competencia para conocer del recurso de inconformidad 3/2017.

**Vigésimo Noveno.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la SCJN pronunció resolución en el recurso de inconformidad 1643/2017, en los siguientes términos:

“Con base en todo lo anterior, esta Primera sala considera que la autoridad responsable interpretó erróneamente la libertad de jurisdicción que le otorgó el Tribunal Colegiado, pues esta no se traducía en la oportunidad de emitir una nueva resolución desligada del efecto del fallo protector. Así, el Pleno del IFT sólo se encontraba autorizado a depurar cualquier cifra o dato posterior a agosto de 2014, debiendo dejar intocadas todas las premisas o conclusiones de la Primera Resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis de poder sustancial de mercado. En ese sentido, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, el Pleno del IFT debería:

1. Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los acuerdos P/EXT/240217/104 y P/EXT/240217/105, de fecha 24 de febrero de 2017, ambos emitidos por el IFT;
2. Dictar una nueva resolución en la que modifique el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y
3. **Dejar intocadas en la nueva resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución** y no debieron haber sido modificadas como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, mismas que fueron precisadas en las consideraciones y fundamentos de este fallo.

(…)

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de inconformidad 1643/2017.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de 2 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de amparo 1675/2015.

(…).”

**Trigésimo**. El acuerdo dictado por el Juzgado Primero el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, notificado mediante oficio número Of. 3713 a este Instituto el veintisiete de febrero del mismo año, por el cual requirió al Pleno del Instituto como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la Ejecutoria de la SCJN.

# CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia**

De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 5, primer párrafo, de la LFCE; 7 y 15, fracción XVIII, de la LFTR, así como 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la CPEUM, la LFCE y las demás disposiciones aplicables.

El Artículo Trigésimo Noveno Transitorio establece la obligación a cargo del Instituto de iniciar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la LFCE, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que debía incluirse el mercado de audio y video asociado a través de RPT.

Los artículos 5, 12, fracciones XI y XXX, 18, párrafo séptimo, y 96 de la LFCE; 15, fracciones XX y LXIII, 16, 17, fracción I, 264, primer párrafo, 279 y 280 de la LFTR; y, 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto, establecen que al Pleno le corresponden las siguientes atribuciones: **i)** resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la LFCE u otras leyes o disposiciones; y, **ii)** determinarla existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en términos y de conformidad con la LFTR y la LFCE.

Considerando que en términos del artículo 3, fracción LXIV, de la LFTR, el servicio de televisión y audio restringidos constituye un servicio de telecomunicaciones y, atendiendo a las atribuciones que corresponden al Instituto en materia de competencia económica, este Pleno es competente para emitir resolución en el procedimiento especial de condiciones de mercado tramitado en el Expediente.

**SEGUNDO.** **Alcance de esta resolución**

El Pleno del Instituto emite esta resolución para dar cumplimiento a la Resolución de la SCJN respecto de lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 3) de sus conclusiones,[[17]](#footnote-18) como lo instruye el Juzgado Primero, los cuales ordenan a esta autoridad:

“1) Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los acuerdos P/EXT/240217/104 y P/EXT/240217/105, de fecha 24 de febrero de 2017, ambos emitidos por el IFT;

2) Dictar una nueva resolución en la que modifique el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y

3) Dejar intocadas en la nueva resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución y no debieron ser haber sido modificadas como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, mismas que fueron precisadas en las consideraciones y fundamentos de este fallo.”

Por lo anterior, este Pleno en estricto acatamiento de la resolución vía recurso de inconformidad resuelto por la Primera Sala de la SCJN y del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho del Juzgado Primero, determina:

* Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los Acuerdos P/IFT/240217/104, correspondiente a la Nueva Resolución, y P/IFT/240217/105, que corresponde al Acuerdo UPR, emitidos por esta autoridad el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en su VIII Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete.
* Dictar una nueva resolución que atienda lo señalado en los numerales 2 y 3 de las conclusiones referidas, esto es, que se limite al periodo comprendido entre enero de 2009 y agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y deje intocadas de la Resolución las cuestiones precisadas. Los elementos que sustentan la emisión de esta resolución se presentan en los Considerandos Tercero a Séptimo.

Para efectos de emitir una nueva resolución, ante la determinación de dejar sin efectos la resolución de Cumplimiento, las cosas deben tenerse por reestablecidas al estado que guardaba el procedimiento antes de su emisión, dejando firme y sujetándose a las consideraciones, las conclusiones y los resolutivos contenidos tanto en la Ejecutoria como en la Resolución de la SCJN, en protección de las garantías constitucionales tuteladas en sus fallos.

**TERCERO.** **Propósito del procedimiento**

El procedimiento para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos es de naturaleza especial. Así lo establece el artículo 96 de la LFCE, el cual se encuentra en el “*Capítulo II. Del Procedimiento para* ***Resolver sobre Condiciones de Mercado***” y forma parte del “*Título IV. De Los Procedimientos Especiales*” del citado ordenamiento. La especialidad de dicho procedimiento radica en su objeto y sus efectos.

El procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE tiene por objeto determinar las condiciones de competencia que prevalecen en uno o más mercados relevantes y no está dirigido a investigar ni sancionar la realización de alguna de las conductas prohibidas por la LFCE.

En materia de competencia económica, el objeto del procedimiento determina la orientación del análisis del mercado relevante.[[18]](#footnote-19) y [[19]](#footnote-20) Definir el mercado relevante a efectos de evaluar la procedencia de imponer una regulación específica, requiere además de un análisis más amplio del mercado en comparación al que desarrolla para evaluar una conducta o acto específico. De ahí que para definir el mercado relevante con el objeto de imponer regulaciones específicas se deben considerar las condiciones prevalecientes, pero también incluir un análisis prospectivo que permita identificar la posible evolución de la actividad económica que podría regularse.[[20]](#footnote-21) Este análisis es distinto al que se requiere para evaluar posibles conductas anticompetitivas (i.e. prácticas monopólicas prohibidas por la LFCE), las cuales se basan en hechos pasados o actuales, pero no prospectivos. Por ello, aun aplicando los mismos criterios y metodologías, los mercados definidos pueden ser distintos dependiendo de si se trata de aplicar la LFCE a conductas o transacciones específicas, o con el propósito de aplicar regulaciones sectoriales.

**3.1. Propósito específico**

El procedimiento específico en el que se actúa se inició con fundamento en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio, el cual ordenó al Instituto: (i) iniciar el procedimiento que se sustancia en el presente Expediente, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, (ii) en su caso, imponer las medidas correspondientes.

En términos de los artículos 12 fracción XI y 96 de la LFCE, así como 280 de la LFTR, el Instituto es la autoridad facultada para resolver si existe un agente económico con poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la LFCE, así como las disposiciones sustantivas previstas en dicha ley y en la LFTR.

A su vez, el artículo 281 de la LFTR establece que el Instituto establecerá las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial a que se refiere el artículo anterior.

Esto es, en el caso específico, la decisión de autoridad en el expediente constituye un elemento para determinar si debe o no iniciarse el procedimiento previsto en el artículo 281 de la LFTR.

A este respecto, la Ejecutoria señala que:[[21]](#footnote-22) (i) la decisión del Instituto no debe basarse en datos que excedan o no correspondan[[22]](#footnote-23) con el periodo investigado, el cual corresponde al periodo comprendido entre enero de 2009 y agosto de 2014; y (ii) *“[e]n relación con las medidas que, en su caso, merezcan ser impuestas, serán las oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas, eso sí, con base y de acuerdo con en el marco regulador pertinente.”*

Por su parte, en su sentencia la Primera Sala de la SCJN concluye que:[[23]](#footnote-24) *“(…) el efecto de la [Ejecutoria] consistió en que las determinaciones en autoridad responsable se acotaran o se entendieran referidas al estado de cosas analizado en el dictamen preliminar. Esto es, al periodo previo a agosto de 2014. Es así, el IFT no podía realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro, sino que sus conclusiones debían entenderse limitadas al periodo mandatado por dicho órgano colegiado.”*

En consecuencia, los efectos de la decisión que emita este Pleno deben sujetarse a estas consideraciones y conclusiones contenidas en la Ejecutoria y la Resolución de la SCJN.

**3.2. Elementos contenidos en el Expediente y el Dictamen Preliminar**

El expediente en el que se actúa contiene los informes, documentos y declaraciones obtenidos durante el procedimiento; y esta autoridad puede emplearlos en el análisis procedente para resolver sobre la existencia de poder sustancial en el mercado de STAR, sujeto a cumplimentar lo ordenado en:

1. La Resolución de la SCJN en el sentido de que, para cumplir con el propósito de la Ejecutoria, este Pleno debe emitir una *resolución que se base únicamente en la información recabada durante el periodo de investigación,* por lo que esta autoridad sólo debe depurar cualquier dato o cifra posterior a agosto de 2014, y exclusivamente con base en ese ajuste, puede tomar la decisión correspondiente. En el entendido que debe dejar intocadas todas las premisas o conclusiones de la primera resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis de poder sustancial de mercado. [[24]](#footnote-25)
2. La Ejecutoria para que este Pleno: *“(…) dicte una nueva resolución evaluando los datos* ***pertinentes*** *y utilizados por la autoridad investigadora al emitir su dictamen preliminar, en claro acatamiento a la orden y mandato impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTR.”[[25]](#footnote-26)* [Énfasis añadido].

En lo que respecta al dictamen preliminar, la Ejecutoria considera y concluye que se trata de una opinión emitida por la Autoridad Investigadora que no es vinculante para el Instituto, quien tiene plenas facultades para evaluar su contenido. Sirven de referencia los siguientes extractos:

“163. Sin embargo, en el caso, **hay un límite en cuanto a decisiones de oportunidad y un mandato expreso y específico impuesto por el legislador**, la orden categórica de investigar y, en su caso, declarar al agente que tuviera poder sustancial de mercado en los términos y condiciones referidos, a los que se ha aludido imponiendo las medidas pertinentes.” [Énfasis añadido]

“164. Por supuesto que **atendida u obedecida esta obligación excepcional del legislador, es claro que el IFT queda en libertad de ejercer, adicionalmente, las facultades genéricas y potestades** que la Constitución, la LFCE y la LFTR le confieren, pero siempre en función del mandato específico que el legislador le impuso y estableciendo sus efectos y consecuencias.” [Énfasis añadido]

“**177.** (…) a juicio de este tribunal, **el dictamen preliminar constituye una opinión no vinculante** por parte de la autoridad investigadora del lFT, en donde una vez recopilada y evaluada la información acumulada durante la etapa de investigación, si considera que existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, emitirá **dicho dictamen, empero, el mismo no es vinculante para el Pleno del lFT, quien tiene plenas facultades para evaluar los elementos de prueba y la opinión emitida**.” [Énfasis añadido]

*“180. (…)* ***el procedimiento no exige desvirtuar las conclusiones del dictamen preliminar****, para que, en caso de no hacerlo, se estime subsiste o se presuma la persistencia de las conclusiones, pues la ley solo contempla la posibilidad de que los agentes económicos que demuestren tener interés en el asunto, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes.”* [Énfasis añadido]

*“181. Así,* ***el Pleno del IFT puede válidamente, con plena discrecionalidad, evaluar las pruebas existentes, el dictamen preliminar y emitir una resolución final****.”* [Énfasis añadido]

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la Resolución de la SCJN y a la Ejecutoria, este Pleno puede tomar en consideración los datos contenidos en el Dictamen Preliminar que estime **pertinentes**; y depurando del análisis de la Resolución únicamente cualquier dato o cifra posterior a agosto de dos mil catorce, y exclusivamente con base en ese ajuste tomar la decisión correspondiente.

Además, la resolución de la SCJN concluye que, al emitir esta resolución, el Pleno del Instituto debe dejar intocadas todas las premisas o conclusiones de la primera resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis de poder sustancial de mercado,[[26]](#footnote-27) las cuales están identificadas por la misma SCJN y se detallan en el Considerando Quinto.

**3.3. Manifestaciones y demás elementos Aportados por los agentes económicos que demostraron tener interés jurídico en el Procedimiento**

Asimismo, las manifestaciones y los elementos de convicción aportados por los agentes económicos que demostraron tener interés jurídico en el procedimiento tras la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 96 de la LFCE, constituyen elementos que pueden auxiliar a la autoridad en el análisis para determinar el mercado relevante y poder sustancial. De tal forma que estos elementos aportados por los agentes económicos pueden o no modificar la el Dictamen Preliminar sobre las condiciones de competencia que prevalecen en los mercados analizados.[[27]](#footnote-28)

En ese sentido, los agentes económicos que presentan manifestaciones y elementos de convicción en un procedimiento de esta naturaleza que se comenta, no están sujetos a un procedimiento en el que deba probar ni desvirtuar una probable responsabilidad para no ser sancionados, sino que las manifestaciones y las pruebas que ofrezcan servirán para que esta autoridad, en términos del artículo 96 de la LFCE, determine de manera definitiva sobre las condiciones de competencia que prevalecen en el Mercado Relevante analizado, en particular, para determinar si en ellos existe un Agente Económico con poder sustancial.

Ahora bien, partiendo de que un procedimiento especial para resolver sobre las condiciones de competencia que prevalecen en un mercado — en particular para determinar si en los mercados analizados existe un Agente Económico con poder sustancial — no se instaura contra algún Agente Económico en lo particular. Aún en caso de que esta autoridad declarase la existencia de un Agente Económico con poder sustancial, el alcance del procedimiento especial sustanciado en el Expediente no incluye en el mismo acto, la imposición de la regulación y las medidas correspondientes u obligaciones específicas a este Agente Económico, tal y como se establece en la segunda oración de la fracción X del artículo 96 de la LFCE.

En virtud de lo anterior, no son atendibles en este procedimiento las manifestaciones realizadas por los agentes económicos que demostraron interés en el procedimiento para que el Instituto considerara la imposición de obligaciones específicas al GIE identificado como GTV. Lo anterior con motivo de la determinación de poder sustancial que, en su caso, realice el Pleno. Las manifestaciones relacionadas con la imposición de medidas, no son objeto del procedimiento especial para resolver condiciones de mercado, por lo que resulta innecesario analizar y transcribir las manifestaciones formuladas por dichos agentes económicos. Esta consideración ha sido confirmada por la Ejecutoria[[28]](#footnote-29) y la Resolución de la SCJN.[[29]](#footnote-30)

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones realizadas por los agentes económicos que demostraron interés en el procedimiento, dichas manifestaciones ya fueron analizadas y contestadas por este Pleno en la Primera Resolución, la cual, como se señala en los Considerandos Segundo, Quinto y Séptimo de esta Resolución, por mandato de la Resolución de la SCJN no pueden ser modificadas en tanto que no se refieren a la depuración sobre cualquier dato o cifra posterior a agosto de dos mil catorce.

**CUARTO.** **Elementos de la Ejecutoria**

Las consideraciones y conclusiones de la Ejecutoria señalan que el procedimiento que se sustancia en el Expediente debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio en los siguientes términos:[[30]](#footnote-31)

**4.1. El Instituto debe limitar el periodo de análisis al comprendido de enero dos mil nueve a agosto de dos mil catorce**

*“146. (…) este mandato del legislador al lFT,* ***debe considerarse reglado y categórico****, y previo o como antecedente de su actividad como órgano facultado para la defensa de la competencia, por lo que sin perjuicio de las facultades conferidas al IFT para la genérica y abstracta función de defensa de la competencia, debe decidir* ***si existe un agente con poder sustancial en el mercado específico que fue señalado****, entre otros, y* ***referido por supuesto al periodo inmediato anterior a la fecha en que se le ordenó iniciar el procedimiento*** *de investigación, y en su caso, aplicar la cauda o secuela de consecuencias propias y derivadas de la declaratoria, como lo dispone el numeral, imponiendo, en su caso, ‘Ias medidas correspondientes’.”* [Énfasis añadido]

*“155. (…) el Pleno del IFT, al dictar su resolución, tomó como base de su decisión datos o* ***evidencia comprendida entre septiembre de dos mil trece a marzo de dos mil quince****(al final de las conclusiones señala que el periodo es de septiembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince),* ***lo que este tribunal considera ilegal*** *(…) esto es,* ***para emitir su decisión se basó en evidencia recabada fuera del periodo de investigación, situación contraria a lo ordenado por el legislador para emitir, en su caso, la declaratoria de poder sustancial.****”* [Énfasis añadido]

*“156. (…)* ***la evidencia analizada*** *por la autoridad investigadora del IFT,* ***a manera de una fotografía o expresión****, respecto al periodo inmediato anterior al inicio de la investigación, reflejada en el dictamen preliminar,* ***fue del periodo comprendido entre enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce****, tal y como se advierte de la tabla que obra en foja 253 del tomo I del cuaderno de amparo, donde se reproduce la tabla 21 del dictamen preliminar –Tabla 21. Suscriptores de STAR por GIE, 2009-agosto de 2014-. En efecto se aprecia que se analizaron los datos de los años 2009 hasta agosto de 2014,* ***lapso que se consideró representativo y correspondiente al mandato legal impuesto por el legislador de manera puntual al IFT, por ser inclusivo de la dimensión o aspecto temporal del mercado analizado****.”* [Énfasis añadido]

*“158. Así, se evidencia que la resolución que constituye el acto reclamado evalúa hechos que no fueron materia de la investigación ni de lo ordenado por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTyR, en razón de referirse a periodos distintos (…)* ***el Pleno*** *(…)* ***al haber usado datos de septiembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince como sustento de su decisión, desborda el referente temporal predeterminado para motivar la decisión, lo que se estima es ilegal*** *(…).”* [Énfasis añadido]

*“160. (…) el transitorio manda revisar si existe o no poder sustancial en los mercados relevantes en el sector de telecomunicaciones, pero* ***evaluando la situación pre-existente o anterior a la fecha límite con que contaba el IFT para iniciar la investigación -doce de septiembre de dos mil catorce****.”* [Énfasis añadido]

*“165. Por lo tanto,* ***no satisface el parámetro de razonabilidad la decisión del Pleno del IFT, que se funda en datos ajenos a la dimensión cronológica impuesta por el legislador****, ajenos al periodo razonablemente previsto por la autoridad investigadora, y que implican atender evidencias que conciernen a una fase posterior al cierre de la investigación, lo que lleva a concluir que cualquier decisión, incluso discrecional en aspectos técnicos, no es lícita si vulnera diversos principios generales del derecho, tales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la protección de la confianza legítima y la buena (sic). La apelación a facultades regladas o a los principios generales del Derecho como límite de la discrecionalidad es habitual; por eso, puede decirse que es éste, en la práctica, el límite más efectivo del ejercicio de potestades discrecionales.”*

**4.2. Sentido del fallo**

*“185. Así, al considerarse sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia Federal los concepto de violación segundo y cuarto,* ***al haberse apoyado la decisión reclamada en datos que exceden o no corresponden con el periodo investigado, en los términos que le instruyó el legislador,******lo que impone dejar sin efectos la resolución cuestionada para el efecto de que el Pleno del IFT emita otra pronunciándose respecto de lo efectivamente analizado en el dictamen preliminar y a efecto de que ciña su arbitrio a tal referente, que coincide con el mandato y encomienda legal****, pues de lo contrario atenta contra los principios de seguridad, racionalidad y buena fe, que limitan y son idóneos para controlar incluso el ejercicio de potestades discrecionales.”* [Énfasis añadido]

*“188. Atento al resultado de los conceptos de violación analizados, y a que resultaron fundados y suficientes, se impone conceder el amparo y protección de la justicia Federal, para el efecto de que el Pleno del IFT, deje sin efectos la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, emitido en la XXXIII sesión extraordinaria celebrada de treinta de septiembre de dos mil quince,* ***para el efecto de que dicte una nueva evaluando los datos pertinentes y utilizados por la autoridad investigadora al emitir su dictamen preliminar, en claro acatamiento a la orden y mandato impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTR.***

***189. En relación con las medidas que, en su caso, merezcan ser impuestas, serán las oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas, eso sí, con base y de acuerdo con en el marco regulador pertinente.”*** [Énfasis añadido]

Así, en cumplimiento al Tercer Resolutivo de la Ejecutoria, el Pleno del Instituto debe evaluar los datos que **sean pertinentes** de los contenidos en el Dictamen Preliminar dentro del periodo de investigación, comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce, para acatar lo dispuesto en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio.

Lo anterior, dado que en términos de las consideraciones contenidas en la Ejecutoria (párrafos 155 y 158, por ejemplo) resultaría ilegal la inclusión de cualquier elemento que desborde el referente temporal correspondiente al doce de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que entró en vigor el Decreto LFTR, cuyo artículo Trigésimo Noveno Transitorio ordenó el inicio del procedimiento que se tramita en el Expediente.

**QUINTO.** **Elementos de la Resolución en firme dictada por la Primera Sala de la SCJN en el recurso de inconformidad 1643/2017**

La resolución de Primera Sala de la SCJN, referida en el antecedente Vigésimo Noveno de la presente, resolvió que el Instituto se excedió en el cumplimiento de la Ejecutoria referente a la orden de que se emitiera una nueva resolución basándose únicamente en la información recabada durante el periodo de investigación, comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce.[[31]](#footnote-32)

Esta resolución se sustenta, entre otras, en las consideraciones relevantes que se transcriben a continuación.[[32]](#footnote-33)

“En efecto, **la libertad de jurisdicción** que el Tribunal otorgó a la responsable **radicaba en que el IFT podía variar su determinación de poder sustancial, siempre y cuando ésta fuere el resultado de ajustar el ámbito temporal al periodo de investigación**. **De ningún modo, ello implicaba que el IFT pudiera realizar un nuevo análisis y determinación del mercado relevante y poder sustancial, variando premisas** que no fueron combatidas en el juicio de amparo y que no guardan relación con el efecto dictado en la sentencia, **así como incorporando nuevos elementos probatorios**.

La libertad de jurisdicción para dar cumplimento a un fallo protector no es absoluta, se encuentra limitada a los efectos que el juez de amparo establezca en la sentencia.[[33]](#footnote-34) Por tanto, **las variaciones en los actos en cumplimiento deben derivar directamente de los efectos del fallo o estar conectados causalmente con éstos**. Así, en la Nueva Resolución el IFT debía depurar todos los elementos o datos que tuvieron lugar después de agosto de 2014 y, a partir de ello, realizar los ajustes sustantivos pertinentes.

No obstante, en la Nueva Resolución el IFT se aparta del mandato establecido en la sentencia de amparo ya **que modifica arbitrariamente: I. El mercado relevante; y II. Distintos aspectos que lo llevaron a determinar que GTV tiene poder sustancial en el mercado del STAR.**

A juicio de esta Primera Sala, **dichas variaciones no están relacionados con el efecto dictado en la sentencia de amparo**. El cual consistió, únicamente**, en depurar del análisis de poder sustancial cualquier dato o información posterior a agosto de 2014.** Así, se considera que **las conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución de poder sustancial debieron quedar intocadas en tanto no fueron materia de la concesión del amparo**. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes razones:

**I. La autoridad responsable varió los ámbitos que determinan la definición de mercado relevante**

(…). Lo anterior en tanto el instituto: **(i) no limita su determinación al periodo comprendido entre 2009 y agosto de 2014, (ii) altera el ámbito de servicios del mercado relevante, y (iii) cambia el ámbito geográfico del mercado relevante**; sin que dichas variaciones tengan correspondencia alguna con la depuración de los datos que exigió el Tribunal Colegiado. (…).

(…).

**i. El Pleno del IFT realizó determinaciones a tiempo presente y/o con base en información posterior a agosto de 2014**

(…).

(…), la autoridad responsable resuelve en la Nueva Resolución dictada en cumplimiento, que el GIE encabezado por GTV “detenta”, en tiempo presente, poder sustancial en el mercado de la provisión del servicio de televisión y audio restringido. Es decir, que a la fecha de emisión de la resolución, 24 de febrero de 2017, GTV **tiene la capacidad de fijar precios o restringir el abasto**, por lo que podrían imponérsele medidas a efecto de mitigar tal poder en el mercado.

**Dicha resolución incumple de manera directa con el mandato establecido por el Tribunal Colegiado**, **pues** precisamente **el efecto de la sentencia** **consistió en que las determinaciones de la autoridad responsable se acotarán o se entendieran referidas al estado de las cosas analizado en el dictamen preliminar**. Esto es, al periodo previo a agosto de 2014. Así, **el IFT no podía realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro, sino que sus conclusiones debían entenderse limitadas al periodo mandatado por dicho órgano colegiado.**

En adición a lo anterior, el Pleno del IFT al emitir la Nueva Resolución concluye que en el dictamen preliminar se adoptó erróneamente una definición estática del GIE, al no considerar que los GIE pueden cambiar su composición o estructura en el tiempo. Así, **en la Nueva Resolución el Pleno del IFT determinó que la definición del GIE** **debe incluir a los sujetos que actualmente forman parte de éste y también a otros sujetos de derecho que en el futuro participen en el mercado relevante**. (Ver página 354 de la Nueva Resolución)

En esa línea, en el primer resolutivo de la Nueva Resolución, se determina como GIE a diferentes sociedades que, al día 24 de febrero de 2017, forman parte del Grupo Televisa, S.A.B. de C.V. (Ver página 466 de la Nueva Resolución)

En ese sentido, **es claro que el IFT incorporó datos posteriores a agosto de 2014, pues incluyó en la determinación de GIE a empresas adquiridas por GTV después de esa fecha.** Tal actuación es contraria a lo ordenado por el Tribunal Colegiado. En efecto, la sentencia ordena claramente que deben depurarse todos los datos obtenidos fuera del periodo de investigación, por lo que la responsable contraría dicho mandato al incorporar elementos posteriores a ese límite temporal.

**ii. El Pleno del IFT modificó el ámbito de bienes y servicios que conforman el mercado relevante**

En otro orden de ideas, en **la Nueva Resolución** que el Pleno del IFT dictó en cumplimiento de la sentencia de amparo, se **segmenta el ámbito de servicios del mercado relevante**, distinguiendo a los paquetes de servicios de telecomunicaciones de doble y triple play que se prestan a través de plataformas fijas, de aquellos que se ofrecen mediante plataformas satelitales. (Ver página 432 de la Nueva Resolución). **Esta nueva determinación constituye una rectificación de las conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución sin que esta segmentación fuera una consecuencia necesaria del efecto establecido en la ejecutoria.**

En efecto, en **la Primera Resolución el IFT había compartido la determinación del dictamen preliminar consistente en considerar que los STAR provistos a través de cualquier tecnología son sustitutos**.[[34]](#footnote-35) **En la Nueva Resolución, el IFT cambia de parecer** pues concluye que si bien las plataformas de cable y IPTV tienen o pueden tener la capacidad técnica y económica para prestar los STAR como parte de un paquete de telecomunicaciones de doble y triple play, **no son bienes sustitutos perfectos en relación con los servicios prestados a través de plataformas satelitales**. Así, en una nueva reflexión, la autoridad determina que **deben analizarse las posibilidades de sustitución de los servicios que se ofrecen tanto de forma individual a través de plataformas satelitales, como aquellos que se prestan de forma empaquetada mediante plataformas de cable**.

Por tanto, después de realizar el estudio de sustitución de servicios correspondiente, el Pleno del IFT resuelve que el servicio relevante correspondiente al STAR es prestado a través de dos tipos de plataformas distintas, que definen dos segmentos de servicio relevante:

1. Satelitales, con capacidad de proveer únicamente este servicio con cobertura nacional, y
2. Cableadas, que incluyen las de cable y IPTV, las cuales tienen la capacidad actual y potencial (sujeta a inversiones en la digitalización y capacidad de la infraestructura) de prestar el STAR en forma individual y como parte de paquetes que incluyen otros servicios de telecomunicaciones (doble play y triple play).[[35]](#footnote-36)

**Tales cambios no guardan relación alguna con el efecto dictado en la sentencia de amparo.** **Nada tiene que ver la reducción del periodo de análisis de marzo de 2015 a agosto de 2014 con las modificaciones en la estructura de mercado con base en el cual se debía emitir la determinación de poder sustancial. En efecto, los beneficios que distinguen a los servicios empaquetados se encontraban presentes tanto durante el periodo de análisis que alcanzó la Primera Resolución como durante aquél que comprendió la Nueva determinación.**

Como se verá, **la redefinición de ámbito de servicios del mercado relevante tiene como consecuencia la modificación del ámbito geográfico y, en consecuencia, la determinación del poder sustancial de mercado. Lo anterior, como se ha enfatizado, excediendo la libertad de jurisdicción que el tribunal de amparo le confirió al IFT**, ya que tal variación no se relaciona en forma alguna con el efecto de la sentencia.

**iii. El Pleno del IFT modifica el ámbito geográfico del mercado relevante**

**En la Primera Resolución de poder sustancial se habían identificado mercados relevantes a nivel local** (Ver Anexo II Mercados Relevantes de la Primera Resolución). **Lo anterior, en tanto se había entendido en el dictamen preliminar:** ‘que los oferentes de STAR que prestan el servicio a través de diferentes medios de transmisión (satélite, cable y microondas) compiten entre sí, y que los concesionarios de cable y microondas proveen sus servicios con una cobertura geográfica local (en poblaciones o municipios), el número de proveedores a los que puede acceder un usuario del STAR varía dependiendo del área geográfica donde se encuentre su domicilio. En este sentido las condiciones de competencia se determinan de manera local.’[[36]](#footnote-37)

No obstante, al emitir **la Nueva Resolución, el Pleno del IFT redefine el ámbito geográfico de STAR como nacional.** En la nueva determinación se considera que de acuerdo con las posibilidades de sustitución del servicio, las plataformas satelitales tienen la capacidad de ejercer una competencia potencial en todo el territorio nacional.

Así, la autoridad señala que, no obstante ‘los usuarios finales del STAR se ubican geográficamente en localidades en las que no tienen presencia los operadores de redes cableadas, tienen acceso al STAR satelital. Por tal razón se desvirtúa que la dimensión geográfica del STAR deba definirse a partir de la presencia de redes fijas.’ En función de ello, el IFT concluye que ‘la sustitución por el lado de la oferta y las capacidades de cobertura que exhiben las plataformas satelitales sustentan que el servicio relevante del STAR tiene una dimensión geográfica nacional.’[[37]](#footnote-38) Asimismo, se determina que no existen elementos que acrediten que la dimensión geográfica del mercado relevante sea local’. (Página 429 de la Nueva Resolución)

Por tanto, en las conclusiones sobre el análisis de Poder Sustancial de Mercado, el Pleno del IFT determina que: ‘…El Mercado Relevante y los dos segmentos que lo integran tienen una **dimensión geográfica nacional**’.[[38]](#footnote-39)

Como se observa, **la autoridad varía el ámbito geográfico del mercado relevante, sin que este cambio derive del efecto dictado por el Tribunal Colegiado**. En efecto, **la determinación del ámbito geográfico no depende de que el periodo de análisis de determinación de poder sustancial se hubiera reducido de marzo de 2015 a agosto de 2014**. Tal reducción no determina el acceso de los usuarios finales del STAR a los servicios satelitales, ni afecta la posibilidad de que los oferentes compitan en todo el territorio nacional.

En tal sentido, esta Primera Sala **considera que la autoridad se excedió al dar cumplimiento a la sentencia de amparo pues alteró determinaciones sin que fuera necesario para acatar el efecto del fallo protector, a saber, la limitación a un ámbito temporal.**

Así, esta Primera Sala considera que **el IFT se encontraba constreñido a modificar únicamente aquélla cuestión sobre la cual se otorgó el amparo: depurar del análisis de poder sustancial datos posteriores a agosto de 2014. Lo anterior de ningún modo implicaba o autorizaba, a variar elementos que no tienen conexión con el efecto dictado en el amparo.**

Ahora bien, como se ha indicado, la determinación del mercado relevante es de la mayor importancia pues el poder sustancial de un agente o un grupo de interés económico está determinado, inter alia, por esas 3 dimensiones: periodo, ámbito geográfico y dimensión del servicio. En ese sentido, las conclusiones o premisas que se alcanzaron en el análisis de poder sustancial resultan ilegales, en tanto se insertan en la redefinición del mercado relevante que la autoridad responsable realizó excediendo el efecto dictado en la sentencia de amparo.

En adición a lo anterior, **dichas conclusiones constituyen un exceso en el cumplimiento pues, aún vistas de manera independiente a la redefinición del mercado relevante, no derivan, de forma alguna, de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial.** Así, se expondrá en el siguiente apartado.

**II. La autoridad responsable altera las premisas con base en las cuales determinó el poder sustancial de mercado**

En adición a lo anterior, **la Nueva Resolución resulta excesiva** **toda vez que modifica las conclusiones con base en las cuales se determinó que no se contaban (sic) elementos para resolver que GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante del STAR,** **sin que dichas modificaciones se encontraran relacionadas con el efecto dictado en la sentencia.** Así esta Primera Sala observa que el IFT varía injustificadamente, entre otras cuestiones: **(i) la presión competitiva que ejercen los prestadores de servicio vía satelital, (ii) la presión competitiva que ejercen los prestadores de servicio a través de plataformas fijas, y (iii) las restricciones que enfrentan los competidores de GTV en el acceso a contenidos.**

**i. Presión competitiva por parte de prestadores del STAR vía satelital**

Uno de los elementos para evaluar si un agente tiene poder sustancial consiste en ponderar la presión competitiva que ejercen los prestadores del servicio en cuestión, esto es, si existe algún agente con la capacidad de fijar los precios y abasto de los servicios y/o bienes dentro del mercado relevante.

**En la Primera Resolución, el IFT había determinado que existe presión competitiva que le impide a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral**, en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e internet, que suelen empaquetarse. (Ver conclusiones del análisis, Primera Resolución, página 185)

**En cambio, en la Nueva Resolución se segmenta el ámbito de servicios en plataforma satelitales y fijas, concluyendo respecto al segmento satelital, que no existe presión competitiva alguna sobre GTV, ya que su competidor más cercano no tiene la capacidad de restringir la capacidad de GTV de fijar precios y cantidades**. **Mientras que GTV sí puede contrarrestar las estrategias comerciales de su contrincante.** Lo anterior, en tanto el IFT encontró que los suscriptores de GTV enfrentan limitaciones para cambiarse a otro ofertante, debido a que los competidores no tuvieron la capacidad de formular paquetes de programación que igualaran los niveles precio-cantidad (medidos en términos de share y rating) que ese agente económico tuvo la capacidad de ofertar. Asimismo, se señala que GTV exhibió la capacidad de contrarrestar las estrategias comerciales de su más cercano competidor con una diferenciación de productos en el paquete. (Ver páginas 450 y 451 de la Nueva Resolución)

**Como se observa, estas modificaciones no son consecuencia de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.** Las supuestas dificultades que enfrentaban los consumidores para cambiarse de ofertante, así como la respuesta comercial de GTV ante sus competidores, se encontraban vigentes durante el periodo investigado y no se vieron alteradas por la depuración de datos o cifras fuera de dicho periodo. Por tanto, constituye un exceso de la autoridad responsable el haber modificado este ponderador en tanto las nuevas conclusiones alcanzadas no se relacionan con el efecto mandatado todo por la sentencia.

**ii. Presión competitiva por parte de prestadores el doble play o triple play a través de plataformas fijas**

Como se indicó, en la **Primera Resolución, el IFT había resuelto que existe presión competitiva** por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones. Sin embargo, **en la Nueva Resolución, el IFT determina que no existe competencia efectiva en entre las plataformas fijas, y que donde sí compiten, GTV tiene ventaja dada la conformación de los paquetes de su oferta comercial (canales de programación de alto nivel de audiencia).** Por lo tanto, el IFT considera que GTV (conformado por sus filiales de plataformas fijas) puede fijar precios o restringir el abasto en dicho segmento del mercado relevante del STAR, por sí misma, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. (Ver página 453 del Acuerdo 2)

A juicio de esta Sala, **este cambio de criterio desborda el efecto dictado en la sentencia de amparo, pues en primer lugar deriva de la segmentación de servicios que realizo la autoridad de forma ilegal; y, en segundo término, esta nueva conclusión no se desprende de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial.**

En efecto, la posibilidad de prestar el STAR a través de servicios empaquetados existía desde la emisión de la Primera Resolución y, en nada se modifica las condiciones de competencia, a partir de que la autoridad ajustara su periodo de análisis a agosto de 2014.

**iii. Los competidores de GTV no enfrentan restricciones al acceso de insumos (contenidos)**

En la Primera Resolución se determinó que los agentes económicos competidores de GTV no enfrentaban restricciones al acceso de insumos (contenidos audiovisuales) que confieran una ventaja competitiva no replicable a GTV. Lo anterior en virtud de la obligación de GTV de permitir la retransmisión de sus señales, mejor conocida como must offer.

No obstante, en la Nueva Resolución, el Pleno del IFT concluye que los competidores de GTV sí enfrentan obstáculos en el acceso a insumos. Esto al considerar que el must offer no tiene efectos inmediatos apreciables por lo que GTV tendría una ventaja sobre sus competidores en dicho periodo.

Ahora bien, la diferencia entre una y otra resolución no se explica en virtud de la variación ordenada por la ejecutoria pues el must offer siempre estuvo vigente desde la creación del IFT por mandato constitucional.

**III. Imposición de medidas a cargo de GTV derivadas de la determinación de poder sustancial.**

Finalmente, el Tribunal Colegiado ordenó como efecto **(3)** que las medidas que, en su caso, se impusieran, fueran oportunas, razonables, idóneas y pertinentes al momento que se dictaran y de acuerdo con la regulación en la materia.

Así, **debe analizarse si este efecto del amparo se encuentra cumplido una vez que el IFT ha ordenado a la UPR iniciar el procedimiento correspondiente**. Esta Primera Sala considera que **no resulta necesario que el IFT ordene la imposición de medidas pues éstas son potestativas y, que éstas quedan sin fundamento, al haberse concluido que el IFT modificó injustificadamente las conclusiones a las que llegó en la Primera Resolución**.

En la ejecutoria se establece como efecto de la sentencia: ‘(3) que las medidas que, **en su caso**, se impusieran, fueran oportunas, razonables, idóneas y pertinentes al momento que se impusieran y de acuerdo a la regulación en la materia’. Esto es, que, en caso de que se dictaran medidas para contrarrestar el poder sustancial de mercado, éstas tuvieran las cualidades de oportunidad, razonabilidad, idoneidad, pertinencia y legalidad. Así, la autoridad responsable estaba facultada para tomar dos cursos de acción en caso de que encontrará que GTV tiene poder sustancial en el mercado relevante: 1) podía no establecer medida alguna y dejar las consecuencias jurídicas a la entidad u órgano facultado para ello; o bien 2) podía ordenar el inicio de un procedimiento en el que se dictaran las medidas pertinentes, siendo que éstas además debían ser las pertinentes, razonables, etc. **Por tanto, el dictado de las medidas no era una consecuencia necesaria, derivada de la declaratoria de existencia de poder sustancial de mercado, en realidad es una facultad que queda a juicio del órgano regulador**.

**Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que la imposición de medidas corresponde a un procedimiento autónomo** al procedimiento de la declaratoria de poder sustancial previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, **el cual debe sustanciarse de acuerdo con el artículo 281 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Así, el procedimiento de declaratoria de poder sustancial es declarativo de la situación de un mercado y no se debe entender como un procedimiento en contra de algún agente económico específico. Lo anterior fue reconocido por el propio IFT en ambas resoluciones al advertir, por ejemplo, ‘[e]n ese sentido, los agentes económicos que presentan manifestaciones y elementos de convicción en un procedimiento de esta naturaleza que se comenta, no están sujetos a un procedimiento en el que deban desvirtuar una probable responsabilidad para no ser sancionados…’[[39]](#footnote-40), así como ‘El procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE tiene por objeto determinar las condiciones de competencia que prevalecen en uno o más mercados relevantes y no está dirigido a investigar ni sancionar la realización de alguna de las conductas prohibidas por la LFCE.’[[40]](#footnote-41)

Además, esta Primera Sala concluye que la orden del Pleno del IFT a la UPR, también debe quedar sin efecto ya que la presente sentencia se ha determinado que la declaratoria de poder sustancial de mercado de GTV excedió lo dictado por la sentencia de amparo. Así, en tanto el Pleno del IFT varió de forma ilegal las premisas que sustentan la evaluación de poder sustancial, resultan también ilegales las medidas que pudieran imponérsele a GTV con fundamento en la resolución de la cual derivó el presente recurso.

Con base en todo lo anterior, esta Primera Sala considera que la autoridad responsable interpretó erróneamente la libertad de jurisdicción que le otorgó el Tribunal Colegiado, pues esta no se traducía en la oportunidad de emitir una nueva resolución desligada del efecto del fallo protector. Así, **el Pleno del IFT sólo se encontraba autorizado a depurar cualquier cifra o dato posterior a agosto de 2014, debiendo dejar intocadas todas las premisas o conclusiones de la Primera Resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis de poder sustancial de mercado.** (…).” [Énfasis añadido]

Con base en esas consideraciones, la Primera Sala de la SCJN resolvió que este Pleno, como autoridad responsable para dar cumplimiento con la Ejecutoria, debe:

“(…) En ese sentido, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, el Pleno del IFT debería:

*1) Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los acuerdos P/EXT/240217/104 y P/EXT/240217/105, de fecha 24 de febrero de 2017, ambos emitidos por el IFT;*

*2) Dictar una nueva en la que modifique el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y*

3) Dejar intocadas en la nueva resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución y no debieron haber sido modificadas como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia de amparo, mismas que fueron precisadas en las consideraciones y fundamentos de este fallo.

Por las razones expuestas, debe quedar sin materia el acuerdo de 10 de abril de 2017, revocarse el acuerdo de 2 de mayo de 2017 y devolverse los autos al Juzgado de Distrito de conocimiento a fin de que se requiera a la autoridad responsable para que cumpla los efectos del fallo protector conforme a lo señalado en la presente resolución.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de inconformidad 1643/2017.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de 2 de mayo 2017, dictado por el Juzgado primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de amparo 1675/2015.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.” [Énfasis añadido]

Este Pleno en estricto cumplimiento de la Ejecutoria, en los términos ordenados en la Resolución de la Primera Sala de la SCJN, en la presente resolución analizará únicamente la información que resulte **pertinente** de la contenida en el Dictamen Preliminar, durante el periodo investigado comprendido entre enero de dos mil nueve y agosto de dos mil catorce, que permitan dejar intocadas las conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución, identificadas en la Resolución de la SCJN, que no fueron materia de la concesión del amparo en la Ejecutoria, por no verse afectadas por la reducción en el periodo de análisis.

**SEXTO.** **Conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución que deben mantenerse en cumplimiento de la Ejecutoria y la Resolución de la SCJN[[41]](#footnote-42)**

Para el cumplimiento de la Ejecutoria, en lo que respecta a la emisión de una nueva resolución, este Pleno debe atender las conclusiones contenidas en los numerales 2) y 3) de la Resolución de la SCJN, como lo instruye el Juzgado Primero en su oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, los cuales ordenan a esta autoridad:[[42]](#footnote-43)

“1) (…);

2) Dictar una nueva resolución en la que modifique el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y

3) Dejar intocadas en la nueva resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución y no debieron ser haber sido modificadas como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, mismas que fueron precisadas en las consideraciones y fundamentos de este fallo.”

Asimismo, la resolución de la SCJN *“(…) considera que* ***las conclusiones*** *alcanzadas en la Primera resolución de poder sustancial debieron quedar intocadas en tanto no fueron materia de la concesión de amparo. (…)”*.[[43]](#footnote-44)

**6.1. Datos o cifras que se depuran de las conclusiones de la Primera Resolución, como consecuencia de la reducción del ámbito temporal ordenado en la Ejecutoria**

Atendiendo las consideraciones y conclusiones contenidas en la Resolución de la SCJN, se identifica que los siguientes elementos de la Primera Resolución contiene datos o cifras posteriores a agosto de dos mil catorce:

1. “Además, en México un número importante de suscriptores de STAR no cuenta con una conexión a internet. Al respecto, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares de agosto de dos mil catorce indica que 46.8% (cuarenta y seis punto ocho por ciento) de los hogares que contaban con el STAR no disponían del servicio de internet.”

Esta información debe ser eliminada en cumplimiento de la Ejecutoria, pues corresponde a datos al año concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce: (i) lo que excede el periodo de la investigación comprendido de enero de dos mil nueve hasta agosto de dos mil catorce; (ii) este elemento no está contenido en el Expediente, sino que se obtuvo de un informe publicado en julio de dos mil quince por constituir un hecho notorio, antes de que se emitiera la Primera Resolución; y (iii) las mediciones se realizan en un ámbito nacional y no local.

1. “(…). Sin embargo, sus principales competidores han crecido e incrementado su participación de mercado.”

Esta premisa debe ser eliminada en cumplimiento de la Ejecutoria, pues no se desprende de la información contenida en el Dictamen Preliminar ni en el Expediente, tal y como se observa en las Tablas 21, 22 y 25 del Dictamen Preliminar, denominadas respectivamente “Suscriptores del STAR por GIE, 2009-Agosto de 2014”; “Participación de cada GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO en el total de suscriptores, por entidad federativa, Agosto 2014” y “Facturación anual y número de total de suscriptores del STAR, 2009-Agosto 2014”. La primera de ellas, referida explícitamente en la Ejecutoria en el párrafo 156, en la parte considerativa que sirve para determinar el límite temporal para este procedimiento.

1. “De acuerdo con información del Instituto, de septiembre de dos mil trece a marzo de dos mil quince el número de suscriptores de TV de Paga (sic) pasó de 14.3 (catorce punto tres) a 16.4 (dieciséis punto cuatro) millones, lo que representa un aumento de 2.2 (dos punto dos) millones usuarios y un incremento de 15.1% (quince punto uno por ciento). En este periodo:

* La plataforma satelital registró 1.49 millones de nuevos suscriptores, de los cuales SKY obtuvo una participación de 59.7 % (cincuenta y nueve punto siete por ciento) y Dish, 40.3% (cuarenta punto tres por ciento).
* La plataforma de cable se registraron (sic) 667 (seiscientos sesenta y siete) mil suscriptores adicionales, de los cuales las empresas que actualmente forman parte de GTV acumularon 28.2% (veintiocho punto dos por ciento); Megacable, 53.4% (cincuenta y tres punto cuatro por ciento); Axtel, 7.8% (siete punto ocho por ciento); Total Play, 6.9% (seis punto nueve por ciento) y otros 3.7% (tres punto siete por ciento).

Por lo anterior, la participación agregada de las empresas que actualmente forman parte de GTV pasó de 64.1% (sesenta y cuatro punto uno por ciento) a 62.2% (sesenta y dos punto dos por ciento). En la plataforma de cable paso de 54.0% (cincuenta y cuatro por ciento) a 51.7% (cincuenta y uno punto siete por ciento). Por su parte, la participación agregada de Dish pasó de 14.3 (catorce punto tres) a 16.0% (dieciséis por ciento) y en la plataforma satelital de 27.0 (veintisiete) a 29.2% (veintinueve punto dos por ciento), y la participación agregada de Megacable pasó de 14.9 (catorce punto nueve) a 15.1% (quince punto uno por ciento) y en cable de 31.6 (treinta y uno punto seis) a 33.6% (treinta y tres punto seis por ciento).

Esto es, Dish y Megacable han ganado el 27.9 (veintisiete punto nueve) y 16.5% (dieciséis punto cinco por ciento) de los nuevos usuarios del STAR, con crecimientos del 29.5 (veintinueve punto cinco) y 16.7% (dieciséis punto siete por ciento), respectivamente. Por su parte Axtel y Total Play también han reportado altas tasas de crecimiento.”

Esta información debe ser eliminada en cumplimiento de la Ejecutoria porque: (i) excede el periodo de la investigación comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce; (ii) no están contenidos en el Expediente, sino que se trataba de información que estuvo disponible para el IFT en dos mil quince; y, (iii) las mediciones se realizaron en un ámbito nacional y no local.

**6.2. Conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución que quedan intocadas, en tanto no fueron materia del amparo otorgado por la Ejecutoria**

Las conclusiones de la Primera Resolución que, en términos de la Resolución de la SCJN, deben quedar intocadas en tanto no fueron materia de las consecuencias del amparo otorgado en la Ejecutoria se transcriben a continuación:

“**4. Conclusiones del análisis**

* El servicio relevante es el de televisión y audio restringidos.
* Actualmente los servicios OTT, como Netflix, no son sustitutos del STAR, pues: i) se enfocan en ofrecer principalmente un catálogo de contenidos audiovisuales que ya han sido ofrecidos en Otras plataformas previamente (cine, renta de películas, televisión restringida o televisión radiodifundida); ii) a diferencia del STAR, no ofrecen programación lineal, en particular, no disponen de las señales de mayor audiencia de éstos, y iii) dependen de la capacidad de conexión a Internet, lo cual en México registra bajas velocidades.

Además, en México número importante de suscriptores del STAR no cuentan con una conexión a Internet.

* Con base en los ingresos y el número de suscriptores, se observó que las empresas que actualmente forman parte de GTV cuentan con la mayor participación agregada en ese servicio.

No se tienen elementos para acreditar que los competidores de GTV enfrentan restricciones para expandir sus operaciones ante posibles acciones unilaterales de GTV para fijar precios o restringir el abasto de los servicios. Adicionalmente, existe presión competitiva por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e Internet, que suelen empaquetarse.

Además, GTV tiene la obligación de dar acceso a sus competidores a los canales de televisión abierta de mayor valor para las audiencias, lo que se conoce como must offer, situación que impide agente de usar estos insumos para limitar la capacidad de competir a otros proveedores del STAR.

**Por lo anterior, el pleno de este instituto considera que no se acreditan los elementos previstos en la LFCE para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en el STAR toda vez que no existen constancias suficientes en el expediente que permitan a esta autoridad determinar que se actualiza la fracción primera del artículo 59 de la LFCE**. Esta disposición establece que para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados esencialmente se debe considerar si pueden fijar precios o restringir el abasto en los mercados analizados por sí mismos, (esto es, de manera unilateral) sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

En virtud de las consideraciones antes presentada, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**IV. RESOLUTIVOS**

**Primero.** Para efectos del presente procedimiento no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados analizados en el expediente.

**Segundo.** Se instruye a la unidad de competencia económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la LFCE: (i) publique en la página de internet del instituto a la presente resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, y (ii) publique los datos relevantes de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN determina en su resolución que:

1. La Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal otorgó libertad de jurisdicción a este instituto que le permitía variar su determinación de poder sustancial, siempre y cuando esta determinación resultara de ajustar el ámbito temporal al periodo de investigación, comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de agosto de dos mil catorce; y
2. De ningún modo ello implicaba que el IFT pueda: (i) realizar un nuevo análisis y determinación del mercado relevante y poder sustancial; (ii) variar las premisas que no fueron combatidas en el juicio de amparo y que no guardan relación con el efecto dictado en la Ejecutoria; ni (iii) incorporar nuevos elementos probatorios.[[44]](#footnote-45)

Por lo anterior, para dar debido cumplimiento a la Ejecutoria en los términos ordenados en la Resolución de la SCJN y el oficio del Juzgado Primero de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, esta autoridad debe mantener las premisas que mantengan las conclusiones arriba referidas de la Primera Resolución.

**SEPTIMO.** **Análisis de la existencia de poder sustancial de mercado**

**7.1. Elementos de las decisiones judiciales que deben implementarse en esta resolución**

La Ejecutoria otorgó el amparo con base en los siguientes razonamientos:[[45]](#footnote-46)

1. Existe un límite en cuanto a decisiones de oportunidad y un mandato expreso y específico impuesto por el legislador.
2. Ese límite fue excedido por la Resolución de treinta de septiembre de dos mil quince al haberse apoyado en datos que no corresponden con el periodo investigado en los términos establecidos por el Trigésimo Noveno Transitorio. Esto provoca que la Resolución citada no sea razonable.
3. Una vez atendida la obligación excepcional del legislador de ceñirse al ámbito temporal establecido en el Dictamen Preliminar, el IFT estaría en libertad de jurisdicción, o bien, en libertad de ejercer, adicionalmente, las facultades genéricas y potestades que la Constitución, la LFCE y la LFTR le confieren.

Estas consideraciones y conclusiones de la Ejecutoria, deben ser interpretadas en los términos de la Resolución de la SCJN. De lo transcrito en el Considerando Quinto, se desprende que la Primera Sala de la SCJN mandata, en la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1643/2017, que las conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis debieron quedar intocadas en tanto no fueron materia de la concesión del amparo, y solo podría modificarse aquello que derive del ajuste al ámbito temporal del periodo investigado.

En suma, la Primera Sala de la SCJN determina que el Pleno del Instituto incurrió en un exceso en el cumplimiento de la Ejecutoria al emitir la Nueva Resolución, dado que alteró determinaciones de la Primera Resolución sin que fuera necesario para acatar el efecto de la Ejecutoria.

De los elementos referidos en el Considerando Quinto de esta resolución, se desprende que la Primera Sala de la SCJN establece los siguientes elementos que deben plasmarse en esta resolución para dar cabal cumplimiento a la Ejecutoria:

1. Respecto de las conclusiones de la resolución, el IFT está constreñido a modificar el ámbito temporal y a depurar del análisis de poder sustancial datos posteriores a agosto de dos mil catorce. Lo anterior, de ningún modo implicaba o autorizaba a variar elementos que tienen conexión con el efecto dictado en el amparo otorgado por la Ejecutoria.
2. **Deben mantenerse los elementos del análisis y determinación del mercado relevante, del poder sustancial y del agente económico de la Primera Resolución que no fueron combatidos en el juicio de amparo y que no guardan relación con el efecto de la Ejecutoria**.
3. Las conclusiones o premisas que se alcanzan en el análisis de poder sustancial resultan ilegales, en tanto se insertan en la redefinición del mercado relevante que la autoridad responsable realizó excediendo los efectos dictados en la sentencia de amparo.
4. **Las variaciones que realizó la autoridad en la Nueva Resolución que no tienen** **relación con la reducción en el periodo de análisis de marzo de dos mil quince a agosto de dos mil catorce, ordenada en la Ejecutoria**, son los siguientes:
5. **Que los STAR son sustitutos, independientemente de la plataforma a través de la cual se proporcione.** No debe segmentarse la dimensión de servicios de mercado relevante entre las plataformas fijas y las satelitales (i.e. no debe declararse que no son sustitutos perfectos). Esto es, no debe incluirse el análisis de sustitución previsto en la Nueva Resolución que concluye que las plataformas fijas y satelitales no son sustitutos perfectos.[[46]](#footnote-47)
6. Debe mantenerse la conclusión de que la dimensión geográfica del mercado relevante es local, tal y como se señala en el Dictamen Preliminar.[[47]](#footnote-48)

No obstante, tal y como se verifica en el Considerando Quinto de esta resolución, este elemento no formó parte de las conclusiones de la Primera Resolución. En consecuencia, esta autoridad está impedida para incorporar en esta resolución un pronunciamiento sobre la dimensión geográfica que correspondería al servicio relevante de STAR. Hacerlo resultaría en el incumplimiento de la Ejecutoria, en los términos señalados en la Resolución de la SCJN, en el sentido de que no pueden incorporarse nuevos elementos en el análisis y en las conclusiones que no sean consecuencia de la reducción del ámbito temporal.

Tal y como identifica la Resolución de la SCJN, la dimensión geográfica del servicio relevante fue propuesta en el Dictamen Preliminar.[[48]](#footnote-49) Sin embargo, tal elemento no formó parte de la Primera Resolución pues no fue necesario definirlo dado que con base en otras consideraciones este Pleno concluyó que no se tuvieron elementos suficientes para concluir si existió o no un agente económico con poder sustancial dentro del periodo de investigación.[[49]](#footnote-50)

1. No pueden realizarse determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro, sino que sus conclusiones deben entenderse limitadas al periodo mandatado en la Ejecutoria, esto es, de enero dos mil nueve a agosto de dos mil catorce.[[50]](#footnote-51)
2. La definición del grupo de interés económico no debe incorporar empresas adquiridas por GTV después de agosto de dos mil catorce.

A este respecto, se verifica que la sección “4. Conclusiones del análisis” de la Primera Resolución no contiene una definición del grupo de interés económico analizado. Así, en términos de la Resolución de la SCJN debe entenderse que el agente económico identificado como GTV en las conclusiones de este Pleno en la presente resolución, debe entenderse como el grupo de interés económico definido en el Dictamen Preliminar, conformado por las personas pertenecientes y adquiridas hasta agosto de dos mil catorce.[[51]](#footnote-52)

1. **Debe mantenerse la conclusión de que existe presión competitiva que ejercen los prestadores que emplean plataformas satelitales y fijas, la cual impide a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral.[[52]](#footnote-53)**
2. **Uno de los elementos para evaluar si un agente con poder sustancial consiste en ponderar la presión competitiva que ejercen los prestadores del servicio en cuestión, esto es, si existe algún agente con la capacidad de fijar los precios y abasto de los servicios y/o bienes dentro del mercado relevante.**[[53]](#footnote-54)

El elemento anterior constituyó la motivación de la conclusión de la Primera Resolución, en el sentido de que al existir una *presión competitiva* para GTV, los elementos del Dictamen Preliminar resultaron insuficientes para tener por acreditada la fracción I del artículo 59 de la LFCE; y, por ende, no tener elementos suficientes para declarar la existencia de un agente económico con poder sustancial en el STAR dentro del Expediente.

1. **Debe mantenerse la conclusión de que los competidores de GTV no enfrentan restricciones al acceso de insumos (contenidos)** contenida en la Primera Resolución. La obligación de GTV de permitir la retransmisión de sus señales (*must offer*) estuvo vigente desde la creación del IFT, de tal forma que las modificaciones en las conclusiones de la Nueva Resolución que se basan en la premisa de que el *must offer* no tuvo efectos inmediatos apreciables, por lo que GTV tendría ventajas sobre sus competidores en dicho periodo, no se explican en virtud de la variación ordenada por la Ejecutoria.[[54]](#footnote-55)
2. No es necesario que el IFT ordene a la UPR iniciar el proceso correspondiente para imponer medidas al agente económico declarado con poder sustancial en el mercado relevante, dado que no es una consecuencia necesaria del procedimiento que se sustancia en el Expediente, sino una facultad que queda a juicio del regulador.
3. Las medidas que, **en su caso**, se impongan al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante “*(…) deben ser oportunas, razonables, idóneas y pertinentes al momento en el que se impusieran (…).”[[55]](#footnote-56)*

Para dar cumplimiento a la Ejecutoria, en los términos ordenados en la resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN,[[56]](#footnote-57) este Pleno debe mantener las conclusiones de la Primera Resolución — que ha sido dejada sin efectos en cumplimiento de las mismas decisiones judiciales— y se reproducen en el Considerando Sexto de esta resolución. Por lo anterior:[[57]](#footnote-58)

1. Las conclusiones de la Primera Resolución se acotan al periodo comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce, en cumplimiento de la Ejecutoria. Esto es, debe depurar del análisis los datos y la información que exceda o no corresponda a este periodo.
2. Deben dejarse intocadas en esta resolución las cuestiones precisadas en las consideraciones y fundamentos del fallo de la Primera Sala de la SCJN.[[58]](#footnote-59)
3. Cualquier variación en esta resolución, respecto de las conclusiones de la Primera Resolución, deben ser consecuencia de la reducción del ámbito temporal.
4. Por lo anterior, en las conclusiones no se hacen referencias a tiempo presente, sino estrictamente al periodo determinado en la Ejecutoria.
5. Deben mantenerse las conclusiones de la Primera Resolución sobre las siguientes cuestiones: ***“(i) presión competitiva que ejercen los prestadores de servicio vía satelital; (iii) la presión competitiva que ejercen los prestadores de servicios a través de plataformas fijas, y (iii) las restricciones que enfrentan los competidores de GTV en el acceso a contenidos.”[[59]](#footnote-60)***

En consecuencia, para dar cumplimiento a la Ejecutoria en los términos señalados en la Resolución de la SCJN, se mantienen las premisas y conclusiones de la Primera Resolución, depurando cualquier dato o cifra posterior a agosto de dos mil catorce y dejando intocadas las cuestiones precisadas en las consideraciones y fundamentos de esa Resolución de la SCJN, en los siguientes términos:[[60]](#footnote-61)

* No se tienen elementos para acreditar que los competidores de GTV en el periodo investigado, comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce, enfrentaron restricciones para expandir sus operaciones ante posibles acciones unilaterales de GTV para fijar precios o restringir el abasto de los servicios.
* Adicionalmente existió presión competitiva por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e internet, que suelen empaquetarse.
* Además, tal y como señala la Resolución de la SCJN debe mantenerse la siguiente conclusión que considera contenida en la Primera Resolución *“(…) se determinó que los agentes económicos competidores de* GTV no enfrentaban restricciones al acceso de insumos (contenidos audiovisuales) que confieran una ventaja competitiva no replicable a GTV. Lo anterior, en virtud de la obligación de GTV de permitir la retransmisión de sus señales, mejor conocida como *must* offer.”[[61]](#footnote-62)

A este respecto, este Pleno identifica que la Primera Sala de la SCJN deriva esta conclusión del siguiente texto contenido en la sección “4. Conclusiones del análisis” de la Primera Resolución que se refiere a las obligaciones de *must offer*, el cual se transcribe a continuación, ajustado únicamente para coincidir con la dimensión temporal ordenada por la Ejecutoria:

“Además, GTV [tuvo] la obligación de dar acceso a sus competidores a los canales de televisión abierta de mayor valor para las audiencias, lo que se conoce como must offer, situación que le [impidió] a GTV usar estos insumos para limitar la capacidad de competir a otros proveedores del STAR.”

[Entre corchetes, el texto que se modifica de las consideraciones y las conclusiones de la Nueva Resolución para atender el ajuste temporal ordenado.]

Lo anterior **en el servicio relevante que corresponde al de televisión y audio restringidos**, tal y como se define en la sección de conclusiones de la Primera Resolución. En esta dimensión, se mantienen las siguientes conclusiones de la Primera Resolución, que no están afectadas por la reducción del ámbito temporal ordenado en la Ejecutoria y se ajustan para no realizar determinaciones a tiempo presente y/o con base en información posterior a agosto de dos mil catorce[[62]](#footnote-63):

* Durante el periodo investigado, los servicios OTT, como Netflix, no eran sustitutos del STAR, pues: i) se enfocaban en ofrecer principalmente un catálogo de contenidos audiovisuales que ya habían sido ofrecidos en otras plataformas previamente (cine, renta de películas, televisión restringida o televisión radiodifundida); ii) a diferencia del STAR, no ofrecían programación lineal, en particular, no disponían de las señales de mayor audiencia de éstos, y iii) dependían de la capacidad de conexión a Internet, lo cual en México registraba bajas velocidades.

Además, en México número importante de suscriptores del STAR no contaban con una conexión a Internet.

* Con base en los ingresos y el número de suscriptores, en el periodo investigado,[[63]](#footnote-64) se observó que las empresas que formaban parte de GTV contaban con la mayor participación agregada en ese servicio.

Asimismo, se concluye que durante el periodo investigado ***“los STAR provistos por cualquier tecnología son sustitutos”***. Esta conclusión está implícita en la determinación de que el STAR es el servicio relevante y que existe una presión competitiva a GTV por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, en los términos señalados en la Resolución de la SCJN.[[64]](#footnote-65)

La Resolución de la SCJN, además, señala que la conclusión consistente en la existencia de presión competitiva a GTV por parte de sus competidores vía satelital y a través de plataformas fijas de telecomunicaciones en la provisión del STAR constituye *“Uno de los elementos para evaluar si un agente tiene poder sustancial consistente en ponderar la presión competitiva que ejercen los prestadores de servicios en cuestión, esto es, si existe algún agente con la capacidad de fijar los precios y abasto de los servicios y/o bienes dentro del mercado relevante.”[[65]](#footnote-66)*

En función de las premisas anteriores, este Pleno debe mantener la conclusión de la Primera Resolución, en el sentido de que no se acreditan los elementos previstos en el artículo 59, fracción I, de la LFCE para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en el STAR, en el periodo investigado que corresponde a enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce.

Esta disposición establece que, para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en los mercados, esencialmente se debe considerar si pueden fijar precios o restringir el abasto en los mercados analizados por sí mismos (esto es, de manera unilateral) sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

En efecto, los artículos 58 y 59 de la LFCE establecen criterios que deben tenerse por acreditados para que el Instituto pueda determinar si existe un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de STAR.

En cumplimiento de lo señalado en la resolución de la SCJN, debe mantenerse la conclusión de que ***existe presión competitiva que le impide a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral***[[66]](#footnote-67)en el periodo comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce. Mantener esta conclusión constriñe a esta autoridad a concluir que, entonces, **no se tienen elementos suficientes para tener por acreditado el supuesto previsto en la fracción I del artículo 59 de la LFCE; es decir, existe presión competitiva que impide** a GTV fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismo, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Este Pleno encuentra que la existencia de una **“presión competitiva”** constituye un elemento suficiente para cuestionar la existencia de poder sustancial en los términos presentados en el Dictamen Preliminar. Esta autoridad tampoco encuentra elementos en el Dictamen Preliminar y en el Expediente que permitan concluir la existencia de poder sustancial, máxime cuando esta autoridad está constreñida a no incorporar elementos de análisis en tanto ello no resulte del ajuste del periodo determinado en la Ejecutoria.[[67]](#footnote-68)

Al no contar con elementos suficientes para tener por acreditado un criterio esencial para determinar si existe poder sustancial, como es el caso de la fracción I del artículo 59 de la LFCE, resulta innecesario abocarse al estudio de los demás elementos contenidos en el Dictamen Preliminar,[[68]](#footnote-69) tal y como se concluyó en la Primera Resolución. Por ende, los elementos del Dictamen Preliminar sobre los que este Pleno no se pronuncia no forman parte de esta resolución ya que su alcance se constriñe a una opinión de la autoridad investigadora del IFT no vinculante para el Pleno, tal como se señala expresamente en la Ejecutoria.[[69]](#footnote-70)

En particular, sobre la definición de la dimensión geográfica del STAR como servicio relevante, se reitera lo señalado en inciso b) del numeral 6.1. de esta resolución, en el sentido de que tal y como se verifica en la transcripción de las conclusiones de la Primera Resolución, este elemento no formó parte de ellas. En consecuencia, esta autoridad está impedida para incorporar en esta resolución las conclusiones sobre la dimensión geográfica que correspondería al servicio relevante de STAR, dado que ello resultaría en el incumplimiento de la Ejecutoria, en los términos señalados en la Resolución de la SCJN, en el sentido de que no pueden incorporarse nuevos elementos en el análisis y en las conclusiones que no sean consecuencia de la reducción del ámbito temporal.

Tal y como identifica la Resolución de la SCJN, la dimensión geográfica del servicio relevante fue propuesta en el Dictamen Preliminar. Sin embargo, tal elemento no formó parte de las conclusiones de la Primera Resolución pues no fue necesario definirlo dado que, con base en otras consideraciones, este Pleno concluyó que no se tuvieron elementos suficientes para concluir si existió o no un agente económico con poder sustancial dentro del periodo de investigación.

Lo anterior también es consistente con los términos de la Ejecutoria, dado que ordenó emitir esta nueva resolución “*(…)* *evaluando los datos* ***pertinentes*** *y utilizados por la autoridad investigadora al emitir su dictamen preliminar, en claro acatamiento a la orden y mandato impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTyR.*”

Esto es, existiendo otros elementos que sustentan las conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución, en los términos señalados en la Resolución de la SCJN, la definición de la dimensión geográfica no resulta pertinente ante el mandato de la resolución de la SCJN de mantener la conclusión de que “*(…)* ***existe presión competitiva que le impide a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral*** *(…)”*, la cual es ejercida ***“(…) por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e internet, que suelen empaquetarse.”[[70]](#footnote-71)***

Por lo señalado anteriormente, para dar cumplimiento a la Ejecutoria en los términos señalados en la Resolución de la SCJN, las Conclusiones de este Pleno se consolidan a continuación.

**7.2. Conclusiones del análisis**

Tomando en consideración los elementos contenidos en el Expediente; así como las consideraciones, las conclusiones y los resolutivos de la Ejecutoria y la Resolución de la SCJN, este Pleno concluye lo siguiente:

* El periodo que se evalúa corresponde al periodo comprendido de enero dos mil nueve a agosto de dos mil catorce.
* El servicio relevante es el de televisión y audio restringidos.
* Durante el periodo investigado los servicios OTT, como Netflix, no eran sustitutos del STAR, pues: i) se enfocaban en ofrecer principalmente un catálogo de contenidos audiovisuales que ya habían sido ofrecidos en otras plataformas previamente (cine, renta de películas, televisión restringida o televisión radiodifundida); ii) a diferencia del STAR, no ofrecían programación lineal, en particular, no disponían de las señales de mayor audiencia de éstos, y iii) dependían de la capacidad de conexión a internet, la cual en México registraban bajas velocidades.

Además, en México un número importante de suscriptores de STAR no contaba con una conexión a internet.

* Con base en los ingresos y el número de suscriptores, se observó que las empresas que formaban parte de GTV contaban con la mayor participación agregada en ese servicio.

No se tuvieron elementos para acreditar que los competidores de GTV enfrentaban restricciones para expandir sus operaciones ante posibles acciones unilaterales de GTV para fijar precios o restringir el abasto de los servicios. Adicionalmente, existía presión competitiva que le impedía a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e Internet, que suelen empaquetarse.

Además, GTV tuvo la obligación de dar acceso a sus competidores a los canales de televisión abierta de mayor valor para las audiencias, lo que se conoce como must offer, situación que le impedía a GTV usar estos insumos para limitar la capacidad de competir a otros proveedores del STAR.

**Por lo anterior, el pleno de este instituto considera que no se acreditaron los elementos previstos en la LFCE para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en el STAR toda vez que no existen constancias suficientes en el expediente que permitan a esta autoridad determinar que se actualiza la fracción I del artículo 59 de la LFCE**. Esta disposición establece que para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados esencialmente se debe considerar si pueden fijar precios o restringir el abasto en los mercados analizados por sí mismos, (esto es, de manera unilateral) sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

**7.3. El IFT no debía realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro**

En su resolución, la SCJN sostiene que:

*No obstante, la autoridad responsable resuelve en la Nueva Resolución dictada en cumplimiento, que el GIE encabezado por GTV* ***“detenta”, en tiempo presente, poder sustancial en el mercado de la provisión del servicio de televisión y audio restringido****. Es decir, que a la fecha de emisión de la resolución, 24 de febrero de 2017, GTV tiene la capacidad de fijar precios o restringir el abasto, por lo que podrían imponérsele medidas a efecto de mitigar tal poder en el mercado.*

***Dicha resolución incumple de manera directa con el mandato establecido por el Tribunal Colegiado****, pues precisamente el efecto de la sentencia consistió en que las determinaciones de la autoridad responsable se acotarán o se entendieran referidas al estado de las cosas analizado en el dictamen preliminar. Esto es, al periodo previo a agosto de 2014.* ***Así, el IFT no podía realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro****,* ***sino que sus concusiones debían entenderse limitadas al periodo mandatado por dicho órgano colegiado****.* [Énfasis añadido]

La Ejecutoria mandata a esta autoridad a limitar el análisis al periodo comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce; y establece que las medidas que, en su caso se impongan, al agente económico con poder sustancial de mercado deben ser oportunas, razonables, idóneas y pertinentes.

Por su parte, la resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN, aclara que el IFT en esta resolución no puede realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro, por lo que las medidas que, en su caso, se impusieran con base en esta resolución no resultarían oportunas ni pertinentes.

Así, se concluye que cualquier conclusión que se base en el análisis del periodo ordenado en la Ejecutoria, haría que las medidas que en su caso se impusieran, no resulten oportunas ni pertinentes. Por el contrario, la inclusión de cualquier elemento de análisis y conclusión que se base en información reciente o actualizada, contravendría el criterio enunciado en la resolución de la Primera Sala de la SCJN.

**7.4. Efectos del cumplimiento de la Ejecutoria para terceros con interés en el procedimiento**

Los agentes económicos que demostraron tener interés en el asunto realizaron manifestaciones con relación a diversos temas y aspectos del Dictamen Preliminar, y algunos coincidieron en sus argumentos. No obstante, dada la naturaleza del procedimiento especial para resolver condiciones de mercado, atendiendo a los efectos de la Ejecutoria y a lo señalado por la SCJN, esta autoridad únicamente deberá evaluar los datos pertinentes y utilizados por la Autoridad Investigadora al emitir el Dictamen Preliminar en el periodo investigado y sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior.

Incluso, tal situación fue determinada por la resolución de la Primera Sala de la SCJN, al indicar en su resolución que “*el procedimiento de declaratoria de poder sustancial es declarativo de la situación de un mercado y no se debe entender como un procedimiento seguido en forma de juicio en contra de algún agente económico en específico*”.[[71]](#footnote-72)

Adicionalmente, la SCJN ordenó dejar intocadas en esta resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis del poder sustancial ordenada en la Ejecutoria como es el caso de los pronunciamientos contenidos en la Primera Resolución sobre las manifestaciones de los agentes económicos que acreditaron interés jurídico en el expediente, pronunciamientos que no fueron materia de la concesión del amparo, y que, por tanto, se dejan intocados en esta resolución.

En esos términos, esta autoridad considera que es procedente resolver tomando en consideración los elementos de la Ejecutoria y la Resolución de la Primera Sala de la SCJN, respecto de la información contenida en el Dictamen Preliminar y el Expediente.

En virtud de las consideraciones antes presentada, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

# RESOLUTIVOS

1. Se dejan insubsistentes las resoluciones contenidas en los Acuerdos P/IFT/240217/104 y P/IFT/240217/105, emitidos por esta autoridad el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en su VIII Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete.
2. Para efectos del presente procedimiento no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de agente económico alguno con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente, conforme a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución.
3. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica: (i) publique en la página de Internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial y, (ii) publique los datos relevantes de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.
4. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos que notifique al Juzgado Especializado del Conocimiento, para acreditar el cabal cumplimiento del fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Inconformidad 1643/2017.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto concurrente respecto al Resolutivo Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200318/239.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-2)
2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce [↑](#footnote-ref-3)
3. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil catorce [↑](#footnote-ref-4)
4. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdos publicados en el mismo medio el diecisiete de octubre de dos mil catorce y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis. [↑](#footnote-ref-5)
5. Disponible en: http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/viii-ordinaria-del-pleno-24-de-febrero-de-2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. Versión pública disponible en el sitio de Internet del Instituto: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version\_Publica\_UCE\_P\_IFT\_EXT\_300915\_114.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
7. Versión pública disponible en:

   http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicaucepift08021755.pdf. [↑](#footnote-ref-8)
8. Versión pública disponible en:

   http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/viii-ordinaria-del-pleno-24-de-febrero-de-2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. De conformidad con el estatuto vigente. Folios 1 a 3 del Expediente [↑](#footnote-ref-10)
10. http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5359732&fecha=11/09/2014. [↑](#footnote-ref-11)
11. Folio 87264 del Expediente. [↑](#footnote-ref-12)
12. La Lista Diaria de Notificaciones puede ser consultada en el siguiente sitio de Internet del Instituto: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/autoridad-investigadora/2015/04/lista03-02- 2015conrubro.pdf [↑](#footnote-ref-13)
13. Folios 87634 a 87644 del Expediente. [↑](#footnote-ref-14)
14. Los datos relevantes pueden ser consultados en el siguiente sitio de Internet del DOF: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5385889&fecha=18/03/2015. [↑](#footnote-ref-15)
15. El Extracto del Dictamen Preliminar puede ser consultado en el siguiente sitio de Internet del Instituto: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/unidad-de-competencia-economica/extractodpai-dc-001-2014.pdf La Versión Pública del Dictamen Preliminar puede ser consultada en el siguiente sitio de Internet del Instituto: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/unidad-de-competencia-economica/versionpublicaconsolidada.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. Página 185, en la sección de Conclusiones en la Primera Resolución. [↑](#footnote-ref-17)
17. Página 21. [↑](#footnote-ref-18)
18. Véanse, por ejemplo:

    Unión Europea (2002), *“Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas”*, Diario Oficial n° C 165 de 11/07/2002 p. 0006 – 0031, párrafos 4, 5 y 25 a 31. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52002XC0711(02)&from=ES;

    Unión Europea (2002), *“Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia”*, párrafos 10 y 12. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=EN; y

    OFCOM (2016), *“Business Connectivity Market Review”*, section 7 “Market power assessment”, párrafo 7.1. en el que señala “En forma consistente con las Guías de Poder Sustancial de Mercado, nuestra determinación de poder de mercado son el resultado de una, nuestras determinaciones de poder de mercado son el resultado de un análisis completo y prospectivo de las características económicas de cada mercado relevante, basado en las condiciones de mercado existentes.” El análisis prospectivo en el análisis de ese mercado es de tres años. [↑](#footnote-ref-19)
19. OCDE (2014), “Defining\_Relevant\_Market\_in\_Telecommunications”, página 10. Disponible en:

    https://www.oecd.org/daf/competition/Defining\_Relevant\_Market\_in\_Telecommunications\_web.pdf [↑](#footnote-ref-20)
20. El análisis prospectivo de los mercados relevantes también se emplea en el análisis de las concentraciones. Véase, por ejemplo, nota al pie de página 1, párrafo 26 in fine, y nota de pie de página 2, página 10. [↑](#footnote-ref-21)
21. Véanse los extractos de la Ejecutoria referidos en los numerales 3.1 y 3.3 de esta resolución. [↑](#footnote-ref-22)
22. Párrafo 158 de la Ejecutoria. [↑](#footnote-ref-23)
23. Página 11 de la Sentencia de la SCJN. [↑](#footnote-ref-24)
24. Páginas 8, 9 y 20 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-25)
25. Párrafo 189 de la Ejecutoria. [↑](#footnote-ref-26)
26. Páginas 8, 9 y 20 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-27)
27. Sirve de referencia la Tesis Aislada MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). Décima Época. Registro 2007032. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 h. Materia (Administrativa). Tesis: I.2o.A.E.5 A (10a.). Amparo en revisión 11/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otras. 22 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández. [↑](#footnote-ref-28)
28. Párrafos 180 y 181 de la Ejecutoria. [↑](#footnote-ref-29)
29. Páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-30)
30. Párrafo 146 y 160 de la Ejecutoria. [↑](#footnote-ref-31)
31. Página 8 de la Resolución de la Primera Sala de la SCJN. [↑](#footnote-ref-32)
32. Páginas 8 y 9 de la Resolución de la Primera Sala de la SCJN. [↑](#footnote-ref-33)
33. Lo anterior es consistente con el criterio de esta Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.75/2014 (10ª.) de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTO Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ver Párrafo 68 del Dictamen Preliminar. [↑](#footnote-ref-35)
35. Página 432 de la Nueva Resolución. [↑](#footnote-ref-36)
36. Párrafo 182 del Dictamen Preliminar. [↑](#footnote-ref-37)
37. Páginas 379, 380 y 381 de la Nueva Resolución. [↑](#footnote-ref-38)
38. Página 465 de la Nueva Resolución. [↑](#footnote-ref-39)
39. Página 13 de la Primera Resolución. [↑](#footnote-ref-40)
40. Véase página 15 de la Nueva Resolución. [↑](#footnote-ref-41)
41. Véanse páginas 184 a 186 de la Primera Resolución. [↑](#footnote-ref-42)
42. Visibles en páginas 1 y 2 del oficio del Juzgado Primero que reproducen las conclusiones de las páginas 20 y 21 de la resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-43)
43. Página 9 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-44)
44. Página 8 de la resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-45)
45. Párrafos 146, 155, 156, 158, 160, 165, 185, 188 y 189 de la Ejecutoria. [↑](#footnote-ref-46)
46. Páginas 12 y 13 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-47)
47. Páginas 13, 14 y 15 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-48)
48. Páginas 13 a 15 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-49)
49. Como puede verificarse en las páginas 185 y 186 de la Primera Resolución, en la sección “4. Conclusiones del análisis”. [↑](#footnote-ref-50)
50. Páginas 10 y 11 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-51)
51. Página 11 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-52)
52. Página 16 y conclusión 3 visible en la página 21 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-53)
53. Ídem. [↑](#footnote-ref-54)
54. Página 18 y conclusión 3 visible en la página 21 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-55)
55. Página 19 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-56)
56. En los términos señalados en las conclusiones 1) a 3) señalados en las páginas 20 y 21 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-57)
57. Conclusiones de la Primera Sala de la SCJN expresadas en los numerales 2 y 3 de la página 21 su resolución, relacionadas con las premisas señaladas en la parte considerativa. [↑](#footnote-ref-58)
58. Numeral 3) de las conclusiones de la Resolución de la SCJN, visible en página 21. [↑](#footnote-ref-59)
59. Páginas 16 a 18 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-60)
60. De conformidad con las conclusiones 1) a 3) de la Resolución de la SCJN, visibles en las páginas 20 y 21. [↑](#footnote-ref-61)
61. [↑](#footnote-ref-62)
62. Como lo ordena la Resolución de la SCJN en páginas 10 y 11. [↑](#footnote-ref-63)
63. Tal y como se observa en las Tablas 21, 22 y 25 del Dictamen Preliminar, denominadas respectivamente *“Suscriptores del STAR por GIE, 2009-Agosto de 2014”*; *“Participación de cada GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO en el total de suscriptores, por entidad federativa, Agosto 2014” y “Facturación anual y número de total de suscriptores del STAR, 2009-Agosto 2014”.* La primera de ellas, referida explícitamente en la Ejecutoria en el párrafo 156, que contiene consideraciones para determinar el límite temporal para este procedimiento. [↑](#footnote-ref-64)
64. Páginas 12 y 13 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-65)
65. Página 16 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-66)
66. Página 17 de la resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-67)
67. Página 8 de la Resolución de la SCJN, último párrafo. [↑](#footnote-ref-68)
68. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.” Época: Octava Época; Registro: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89.

    “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.” Época: Novena Época; Registro: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Página: 1244. [↑](#footnote-ref-69)
69. Párrafo 177 de la Ejecutoria. [↑](#footnote-ref-70)
70. Página 185 de la Primera Resolución. [↑](#footnote-ref-71)
71. Página 20 de la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-72)